



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02868-2017-PA/TC

LIMA

GLADYS YOLANDA LIMONCHI  
RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de doña Gladys Yolanda Limonchi Ramírez de Fernández contra la resolución de fojas 173, de fecha 10 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de las Resoluciones 2824-2010-ONP/DPR/DL19990 y 111912-2006-ONP/DC/DL19990, de fechas 4 de mayo de 2010 y 16 de noviembre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que la actora no reúne el mínimo de aportaciones para acceder a la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, toda vez que el lapso laborado como empleada para Tiendas Monterrey no se considera, en razón a que los empleados no realizaron cotizaciones con fines pensionarios hasta antes de octubre de 1962.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de enero de 2016, declara fundada en parte la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución reconociéndole un período de 16 años, 2 meses y 18 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, e improcedente, en cuanto a que se ordene el reconocimiento de 20 años, 1 mes y 9 días de aportes al mencionado régimen previsional que le permitiría obtener la pensión de jubilación que solicita, por considerar que no obra documentación idónea para el reconocimiento del período trabajado para Tiendas Monterrey.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02868-2017-PA/TC

LIMA

GLADYS YOLANDA LIMONCHI  
RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
4. Sobre el particular, debe señalarse que las instancias judiciales le han reconocido a la recurrente 16 años, 2 meses y 18 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, por lo cual a este Tribunal le corresponde pronunciarse por lo solicitado en el recurso de agravio constitucional, respecto al extremo desestimado en la sentencia de vista, que declara improcedente la pensión de jubilación.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
6. En la copia simple del documento nacional de identidad (f. 2) se indica que la demandante nació el 17 de abril de 1939, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 17 de abril de 2004, habiéndose producido su cese el 31 de marzo de 1993.
7. Para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02868-2017-PA/TC

LIMA

GLADYS YOLANDA LIMONCHI  
RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ

8. Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 06120-2009-PA/TC, como doctrina jurisprudencial, ha señalado que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento correspondieron a los trabajadores, los empleadores y el Estado, este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte según la Carta Constitucional de 1933 y cuya posición como destinatario del derecho a la pensión se ha acentuado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Colegiado le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social.

En principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio, en tal idea no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, así pues la idea de establecer un límite al aporte realizado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, hoy al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en respeto al principio de universalidad y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal postura de la empleada.

9. En este sentido, el periodo comprendido entre los años 1957 y 1962 desconocido por la ONP solo por tener la calidad de empleada con el argumento de que los empleados empiezan a cotizar a partir de octubre de 1962, corresponde que sea reconocido. Por lo tanto, el certificado de trabajo de Tiendas Monterrey (f. 3), el reporte de ingreso de resultados de verificación de la ONP (folio 334 del expediente administrativo 11100384306) y su inscripción como empleado para dicha empleadora en el seguro social del empleado acreditan la existencia del vínculo laboral como auxiliar en la sección estadística en el período del 11 de noviembre de 1957 hasta el 18 de julio de 1962, quedando acreditados 4 años, 8 meses y 7 días.
10. Por consiguiente, la demandante cuenta con 20 años, 10 meses y 25 días incluidos los aportes reconocidos por las instancias judiciales y tiene más de 65 años de edad en la actualidad, por lo cual reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda, con el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del citado decreto ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02868-2017-PA/TC  
LIMA  
GLADYS YOLANDA LIMONCHI  
RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ

11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
12. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo del RAC al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 2824-2010-ONP/DPR/DL19990 y 111912-2006-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la ONP emita resolución otorgando a la demandante la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL